



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/382/17**, instruido en contra del servidor público

[REDACTED] para la Seguridad Pública (FASP) por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

CONTRALORÍA GENERAL
del Estado de Sonora
de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Que el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho (fojas 224-238), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 241-247), se emplazó a [REDACTED] mediante diligencia de notificación personal, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho (fojas 299-304), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y ofreció pruebas para acreditar su dicho (fojas 306-311), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

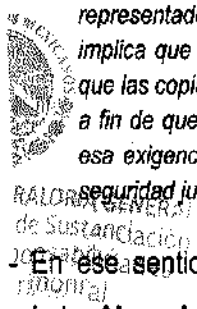
----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 09) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 10); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] para la Seguridad Pública (FASP) de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, otorgado por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (foja 15); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia

Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:- - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 15 del presente sumario. - - - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO**

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratará de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y anexos (fojas 08-223) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al encausado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho (fojas 224-238) y auto de cuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas 375-377), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente:-----

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 09, 10, 12-14, 15, 16-20, 21, 22, 24-40, 41-43, 45-46, 48-55, 56-62, 64-85, 87-88, 90-92, 93, 94, 95-97, 98-100, 101, 102-106, 107-111, 112-114, 115, 116, 117-120, 121, 122-124, 125, 126-127, 128-129, 131-135, 137, 138-141, 142, 143-161, 162, 163, 164-166, 167, 168-177, 178-185, 186, 187-189, 190, 192-194, 195, 220-222 y 223 que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 196, 197, 198-206 y 207-218, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] mismas que fueron desahogadas en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, levantándose constancia de la comparecencia del encausado, (foja 388); a la prueba **Confesional** esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al

procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

4.- PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más

que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las dieciocho horas del día veintidós de octubre de dos mil dieciocho (fojas 299-304), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas 375-377), consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las ubicadas a fojas 312-313, 314, 315, 316-321, 322-327, 328-331, 332-333, 334-336, 337-338, 339-340, 341-350, 361-352, 353-357, 358-362, 363-366, 367-368, 369, 370 y 371-372, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos, de defensa opuestos por el encausado así como también, los medios de convicción ofrecidos por ellos, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

---Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED]

[REDACTED] para la Seguridad Pública (FASP) derivan de la auditoría número 26-CONVFASP15SSP/2016, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 03,**

de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 164-166), con el rubro de: **"...INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (ANTICIPO NO AMORTIZADO)... Derivado de la revisión realizada a la obra "Mejoramiento de base operativa mediante la construcción de Lonaria de 28.0 x 1.50 metros de base de 600 m2 de superficie de lona de uso rudo tensoestructurada, con estructura tubular rígida para revisión vehicular, plataforma de sub-base con material inerte 6,054.03 m3 mejoramiento en pozo y línea de conducción para alimentación de agua en centro operativo, mejoramiento mediante la colocación de tubería encofrada 60.00 ml y construcción de boca de tormenta, mejoramiento de calle de acceso y bajadas laterales a base de pavimento asfáltico 200 m2 del mando único ubicado en Estación Don", bajo contrato SSP-OP/039/04/15 de fecha 24 de abril de 2015 y adjudicado a la empresa Ingeniería Agrícola S.A. de C.V...."**, dónde se establece que la irregularidad medular literal del asunto es la siguiente: *"...Una vez revisados los estados de cuenta, facturas y estimaciones de obras, se encontró que no se llevó a cabo la debida amortización del anticipo, faltando por amortizar la cantidad de \$54,000.00 ..."*-----

SECRETARIA DE LA
COORDINACIÓN

- - - En ese sentido, la denunciante imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] para la Seguridad Pública (FASP) el contenido de la cedula de observación número 3; en específico, que no se llevó a cabo la debida amortización del anticipo, toda vez que faltó de amortizarse la cantidad de \$54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 m.n.), siendo el encausado, quién recibió la obra, de Acuerdo al Acta de entrega recepción de la misma; por lo que al no haber aportado evidencia documental donde se acredite la reclamación de dicha suma al contratista, así como tampoco, de la devolución que se haya efectuado de dicho importe a la Secretaría de Hacienda, se elaboró la aludida cédula de observación 3; le imputa, el no haber cumplido con el párrafo cuarto de la descripción de su puesto relativa a "supervisión de obra en ejecución con recursos FASP"; le imputa no haber supervisado cabalmente la obra; le imputa que el anticipo de la obra "Base operativa del mando único de la policía estatal de seguridad pública en Estación Don, Municipio de Huatabampo, Sonora", amparada con el contrato **SSP-OP/039/04/15**, ejecutada con recursos públicos del [REDACTED] para la Seguridad Pública (FASP), no había sido amortizado en su totalidad; le imputa no haber llevado un adecuado control de las estimaciones de obra; le imputa un daño patrimonial por la cantidad de \$54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 m.n.), más los intereses generados hasta su devolución; incumpliendo con dichas conductas, a decir de la denunciante, con lo establecido en el artículo 116 fracción II, inciso c) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; con las función contenida en el párrafo cuarto de la descripción del puesto de [REDACTED] con lo establecido en los artículos 72 fracciones VI y VII, 80, 85 último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; con los artículos 2 y 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; en opinión del denunciante, incumplió además, con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas

Artículo 72.- Los contratos de obras públicas y servicios, contendrán como mínimo lo siguiente:

- VI.- Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- VII.- Porcentajes, formas y términos para garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

Artículo 80.- El anticipo deberá garantizarse en su totalidad ya sea a través del otorgamiento de fianza, carta de crédito irrevocable o aportación de recursos líquidos al Fideicomiso de Garantías. A efecto de cumplir con las garantías a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los contratistas a su elección, podrán presentar fianza equivalente al diez por ciento del monto total de la obra o de la parte de la misma que se pretenda garantizar, o presentar una carta de crédito irrevocable, por el equivalente al diez por ciento del monto de los trabajos a ejercer, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al diez por ciento del mismo monto en Fideicomiso de Garantías especialmente constituido para ello. Los recursos aportados al Fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija

Artículo 85.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

Para la reintegración del anticipo, en caso de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la convocante en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de que le sea notificada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 116.- Para la amortización de los anticipos otorgados se procederá de la siguiente manera:

III.- El procedimiento de amortización, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- c) En caso de que exista un saldo faltante por amortizar, éste se deberá liquidar en la estimación final, es decir, la última que se presente para su pago por parte del contratista.

PÁRRAFO CUARTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PUESTO DE [REDACTED] [REDACTED] DEL FASP

Supervisión de obra en ejecución con recursos FASP

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED] en la Audiencia de Ley, celebrada a las dieciocho horas del día veintidós de octubre de dos mil dieciocho (fojas 299-304), al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 306-311) opuso la excepción de improcedencia de la denuncia, bajo el argumento de que entró en funciones el día primero de noviembre del dos mil quince (foja 15), fecha a la cual, las estimaciones 1 y 2 ya habían sido pagadas, como así se observa de las órdenes de pago de fechas veintidós de junio y dieciséis de julio del dos mil quince (fojas 93 y 117); refiere que en relación a la obra amparada con el contrato **SSP-OP/039/04/15**, procedió a requerir mediante oficio DIFASP-021/11/2015, de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, al Representante Legal de la empresa ejecutora, Ingeniería Agrí-Acuícola, S.A. de C.V. para que informara sobre las acciones que tomarían para la terminación de la obra (foja 312); refiere que la obra se terminó el veinte de noviembre del dos mil quince; que mediante oficio CGA-F-0014/1/2016 del doce de enero de dos mil dieciséis, la Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, solicitó apoyo técnico jurídico a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de recibir físicamente la obra (foja 332); refiere que en fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, se realizó el acto de entrega recepción de la obra (fojas 334-336); refiere que a través de oficio SSP-0666/06/2016 del veinte de junio de dos mil dieciséis, la Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, solicitó apoyo técnico jurídico a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de llevar a cabo el finiquito de la obra y evitar con ello, el incumplimiento de cualquier disposición jurídica (foja 337-338); señala que mediante oficio DIFASP-008/02/2017 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, requirió a la contratista por la presentación de la estimación número 3, consistente en el finiquito de la obra (foja 339); señala que mediante oficio CGA-F-229/08/2017, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, la Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, notificó a la contratista que el monto de \$3,204,166.83 corresponde al cálculo de penas determinado conforme a lo previsto en la auditoría 26-CONVASP15SSP/2016 (fojas 341-342); en respuesta a dicho oficio, la empresa contratista, el primero de septiembre del dos mil diecisiete, presentó la estimación número 3, correspondiente al finiquito de los trabajos, manifestando desconocer los pagos improcedentes señalados, toda vez que los conceptos de obra ejecutados, se hicieron a solicitud de la contratante (foja 353); en relación a ello, la Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante oficio CGA-F-251/11/2017 de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, notificó a la contratista, el cálculo de los intereses generados por concepto de anticipo no amortizado, que no había sido reintegrado a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, proporcionándole los datos de la cuenta a la que debía depositar la cantidad de \$64,342.71 (fojas 358-359); señala que del propio escrito de denuncia el monto de los \$54,000.00, debió haber sido amortizado en las estimaciones 1 y 2, mismas que fue autorizado su pago, por su antecesor [REDACTED] para concluir, el encausado menciona que no le asiste la razón a la denunciante al imputarle la transgresión del artículo 63 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues únicamente tuvo a bien recepcionar la obra y dar seguimiento al pago del anticipo no amortizado por la contratista; que realizó las acciones y gestiones pertinentes a fin de recuperar para el patrimonio de la Entidad, el monto de los \$54,000.00 y sus intereses; refiere que en ningún momento fue omiso de dar seguimiento al pago que correspondía a la contratista por concepto de pago de anticipo no amortizado, como se acredita con cada una de las documentales certificadas, que ofrece como pruebas anexo a su escrito de contestación y solicita además, se decrete inexistencia de responsabilidad en su favor. -----

--- Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado, y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **arriba a la convicción de que es improcedente sancionar al encausado por la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye**, según se expone a continuación: el encausado, [REDACTED]

[REDACTED] para la Seguridad Pública (FASP) se encontraba obligado a dar cumplimiento al artículo 116 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; se encontraba obligado a observar el contenido del artículo 72 y 80 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, como así lo afirma, la denunciante; sin embargo, en el momento en que asumió su cargo, acaecido el día primero de noviembre del dos mil quince (foja 15), fecha a la cual, las estimaciones 1 y 2 ya habían sido pagadas, como así se observa de las órdenes de pago de fechas veintidós de junio y dieciséis de julio del dos mil quince (fojas 93 y 117); entonces, ninguna participación tuvo en la autorización y en el pago de las mismas; evidentemente, con motivo de la autorización y pago de las estimaciones 1 y 2, no resulta jurídicamente posible, imputarle responsabilidad administrativa al encausado; ahora bien, de la denuncia se observa que la conducta imputada por la denunciante a [REDACTED]

[REDACTED] para la Seguridad Pública (FASP) corresponde al contenido de la cedula de observación número 3; en específico, que no se llevó a cabo la debida amortización del anticipo, toda vez que faltó de amortizarse la cantidad de \$54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 m.n.), siendo el encausado, quién recibió la obra, de Acuerdo al Acta de entrega recepción de la misma; al respecto, se advierte que a la fecha de ingreso del encausado a FASP, el primero de noviembre del dos mil quince, la obra se encontraba en proceso de ejecución, siendo hasta el veintiocho de enero del dos mil dieciséis, cuando se realizó el acto de entrega recepción de la obra (fojas 334-336); partiendo de ese punto, tenemos que de acuerdo al contenido del artículo 93 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar

y suscribir el finiquito correspondiente, dentro del término estipulado en el contrato; mientras que el artículo 116, fracción III, inciso C, del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, establece que en caso de que exista un saldo faltante por amortizar, se deberá liquidar en la estimación final; es decir, la última que se presente para su pago, por parte del contratista, como también así fue estipulado en la cláusula séptima del contrato de la obra; de los numerales aludidos y de la cláusula séptima del contrato de obra, se obtiene que hasta una vez recibidos físicamente los trabajos ejecutados, se realizaría el finiquito correspondiente; y de existir saldo por amortizar, se haría en la estimación final; entonces, definitivamente, el acto de haber recibido la obra ejecutada, no hace al encausado, acreedor a sanción administrativa, pues, el numeral 93 apenas mencionado, establece que una vez recibidos físicamente los trabajos, se elaborará el finiquito correspondiente; es decir, el Acta de Entrega recepción de los trabajos, realizada por el encausado, correspondió a un requisito previo a la elaboración del finiquito de la obra, a la presentación de la última estimación; entonces, definitivamente, la actuación del encausado, correspondiente a recibir los trabajos ejecutados por la contratista, tampoco lo hace acreedor a sanción administrativa alguna; lo cierto y definitivo, es que le asiste la razón al encausado, al señalar que realizó todas las gestiones a las que se encontraba obligado por razón de su nombramiento, para lograr el finiquito de la obra; lo anterior se afirma, toda vez que respecto a la última estimación a presentar, se observa que el encausado, mediante oficio DIFASP-008/02/2017 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, solicitó a la contratista la presentación de la estimación número 3, consistente en el finiquito de la obra (foja 339); ante la conducta omisa de la contratista, se observa que el encausado, de nueva cuenta, a través del oficio DIFSP-028/08/2017, solicita la presentación de la estimación número 3 (foja 340); del mismo modo, se observa que mediante oficio CGA-F-229/08/2017, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, la Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, notificó a la contratista Ingeniería Agri-Agrícola, SA. de C.V. que el monto de \$3,204,166.83 corresponde al cálculo de penas determinado conforme a lo previsto en la auditoría 26-CONVASP15SSP/2016; haciéndole notar, que mediante oficios quince de febrero y cuatro de agosto del dos mil diecisiete, se le requirió por la presentación de la estimación de finiquito de la obra, mismos que no fueron atendidos (fojas 341-342); se observa que en respuesta a dicho oficio, la empresa contratista el primero de septiembre del dos mil diecisiete, presentó la estimación número 3, correspondiente al finiquito de los trabajos, manifestando desconocer los pagos improcedentes señalados, toda vez que los conceptos de obra ejecutados, se hicieron a solicitud de la contratante (foja 353); en relación a ello, la Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante oficio CGA-F-251/11/2017 de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, notificó a la contratista Ingeniería Agri-Agrícola, SA. de C.V., el cálculo de los intereses generados por concepto de anticipo no amortizado, que no había sido reintegrado a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, proporcionándole los datos de la cuenta a la que debía depositar la cantidad de \$64,342.71 (fojas 358-359) y se procedió, a la elaboración del Acta finiquito del contrato, en fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete (fojas 328-331); de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada uno de los medios de convicción apenas descritos, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia de la imputación en

contra del encausado, por las razones, apenas precisadas; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que, en relación a la autorización y pago de las estimaciones 1 y 2, no resulta jurídicamente posible fincarle responsabilidad alguna, al no haber tenido ninguna participación en su autorización y pago, considerando que su nombramiento como [REDACTED]

[REDACTED] para la Seguridad Pública (FASP) aconteció, el día primero de noviembre del dos mil quince, fecha a la cual, las estimaciones 1 y 2 ya habían sido pagadas, como así se observa de las órdenes de pago de fechas veintidós de junio y dieciséis de julio del dos mil quince (fojas 93 y 117); mientras que el acto de haber recibido la obra ejecutada, no hace al encausado, acreedor a sanción administrativa, pues, el numeral 93 apenas mencionado, establece que una vez recibidos físicamente los trabajos, se elaborará el finiquito correspondiente; es decir, el Acta de Entrega recepción de los trabajos, realizada por el encausado, correspondió a un requisito previo a la elaboración del finiquito de la obra; entonces, definitivamente, la actuación del encausado, al recibir los trabajos ejecutados por la contratista, tampoco lo hace acreedor a sanción administrativa alguna; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de

la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina no sancionar administrativamente al encausado [REDACTED] toda vez que, efectivamente, la conducta imputada, no se encuentra probada en autos; por tanto, no se acredita que el encausado violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED] por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, en relación con el escrito de contestación a la denuncia y el material probatorio ofrecido por las partes, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común,

emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO

VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

SECRETARÍA DE LA CONTRA
Coordinación Ejecutiva

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/382/17** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**




LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.


LIC. PRISCILLA DALILA VASQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**
Medlcm